

RESOLUCIÓN No. 04463

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO BAJO RADICADO 2022EE58970 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 545 de 2000, 1039 de 2002, 927, 931, 5572 de 2009 y 5589 del 2011, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, el Código de Comercio, Decreto 410 de 1971 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **LLEGA S.A.S**, identificada con NIT 900.213.631-7, mediante radicado 2014ER171789 del 16 de octubre de 2014, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa HVR57C.

Que, en consecuencia, una vez realizada la evaluación de la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, **otorgó el Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual No. M-1-01194, bajo radicado 2015EE110719 del 23 de julio de 2015**, a la sociedad **LLEGA S.A.S**, identificada con NIT 900.213.631-7, para el elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de **placa HVR57C**.

Que, la referida actuación administrativa se notificó personalmente el día 14 de agosto de 2015 al señor **JHON ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 7.699.222, en calidad de autorizado por parte del representante legal de la sociedad.

Que, posteriormente, la sociedad **LLEGA S.A.S**, identificada con NIT 900.213.631-7, mediante radicado 2017ER125491 del 6 de julio de 2017, presentó solicitud de renovación del registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad utilizado en vehículo, a instalar en el automotor de **placa JTB30D**.

Que, posteriormente, esta Subdirección requirió mediante radicado 2019EE145962 del 30 de junio de 2019 a la sociedad **LLEGA S.A.S**, identificada con NIT 900.213.631-7, el cual fue respondido mediante radicado 2019ER239509 del 10 de octubre de 2019.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante **acto administrativo emitido bajo radicado 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad LLEGA S.A.S**, identificada con NIT 900.213.631-7, para el elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de **placa JTB30D**; Del mismo modo la referida actuación administrativa, fue notificada electrónicamente, previa autorización del representante legal de la sociedad, el 24 de junio de 2022.

Que, en consecuencia de lo anterior, mediante oficio con radicado 2022ER172048 del 11 de julio de 2022, la sociedad **LLEGA S.A.S** identificada con NIT 900.213.631-7, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado mediante radicado No. 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y

territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer

lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del Recurso de reposición

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada

por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (…)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3° y 4° de la Resolución 927 de 2008.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000: “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Enriéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales,*

turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Que, el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, regula frente a la publicidad en vehículos:

“Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.”

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“Artículo 30° Registro: *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.*

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.”

Que, el artículo 10 del Decreto 506 de 2003, regula lo concerniente a las condiciones para la instalación de vallas, en vehículos automotores así:

“(…)10.5.- La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.1.- Vallas en vehículos de transporte público: Los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, o cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal”.

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen. (..)

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Normatividad frente a la obtención del registro de publicidad exterior visual en vehículos automotores.

Que la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” define los vehículos automotores tipo motocicleta así:

“Artículo 2o. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Pequeños remolques: Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos”

Que el artículo 2 de la Resolución 5572 de 2009 “Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones”, define a saber:

“Artículo 2°. - Definiciones: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se enuncian:

a) Vehículo automotor: Vehículo motorizado, para el transporte; incluyendo sus unidades vehiculares acopladas (remolques, remolques balanceados, semiremolques, y pequeños remolques). En la presente Resolución, cuando se haga referencia a vehículos se entenderá que santos automotores.

b) Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores: Medio masivo de comunicación, constituido como el elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia y propaganda, que con fines culturales, comerciales, turísticos o informativos, se fijen o instalen sobre las superficies exteriores de los vehículos.

(...)

d) Moto valla: Se considera el conjunto de motocicleta y pequeño remolque, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro.

Que el artículo 3 de la Resolución 5572 de 2009, regula las condiciones de instalación de la publicidad exterior visual en vehículos automotores en los siguientes términos:

Página 9 de 28

“ARTICULO 3º. - CONDICIONES PARA LA FIJACION O INSTALACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHICULOS AUTOMOTORES. La publicidad exterior en vehículos podrá ser fijada o instalada, así:

a) VEHÍCULOS AUTORIZADOS: Se permitirá fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores en general, incluyendo vehículos de carga, rígidos, camionetas, camiones, tractocamiones, con remolque, remolque balanceado; motocicletas, motociclos, moto triciclos, cuatrimotos, motocarros, además de los pequeños remolques halados por tales motocicletas, motociclos, moto triciclos, o cuatrimotos, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación.

b) CONDICIÓN PRINCIPAL: Se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en los vehículos automotores mencionados en el literal anterior, que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que los utilice, para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios.

(...)”

Que, el Decreto 410 de 1971 por el cual se expidió el Código de Comercio, regula frente al objeto de las sociedades comerciales en su artículo 99 a saber:

“Artículo 99. Capacidad de la sociedad. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social **los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, frente al objeto social es pertinente traer a colación el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 220-160673 del 30 de diciembre de 2010 tomado de [“https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/31132.pdf”](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/31132.pdf), en el que se refirió frente al objeto social a saber que:

“La otra parte del objeto social, que es accesorio, se compone de una serie de actividades que conducen a la sociedad a alcanzar su fin. De manera que, integrando estas definiciones tendríamos que: Constituye el objeto principal el fin y, el objeto complementario las actividades o medios que contribuyen a su cumplimiento.

Esas actividades que integran el objeto complementario deben cumplir con un requisito indispensable que es el de tener la relación directa de medio a fin con el objeto principal.

De otra parte, no es indispensable hacer de ellos una enunciación exhaustiva, sino que se entienden incluidos dentro del objeto social”. Los comentarios anteriores son suficientes para colegir que la sociedad no está limitada a realizar exclusivamente las actividades descritas en su objeto social, sino que puede además desarrollar otras accesorias, siempre y cuando que exista una relación directa de medio a fin con aquellas que constituyen el mismo. (...)”

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia bajo radicado número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) del 8 de febrero de 2012. Consejero Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio señaló lo siguiente haciendo la precisión sobre el objeto social y la responsabilidad de los representantes legales:

*“(...) En efecto, tratándose de la representación de las sociedades mercantiles de conformidad con el tipo de sociedad, se atribuye a los administradores la facultad **para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad**; en este sentido, el artículo 196 del Código de Comercio, estableció que:*

“Artículo 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.”

*A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del **objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad**. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”*

De manera que los administradores de las sociedades se sujetarán en su gestión de representación a lo que les otorgue el contrato social y lo que resuelvan sus órganos sociales y, a falta de estipulaciones se entenderá que se hallan facultados para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con su existencia y funcionamiento. (...)”

Que la Resolución 545 de marzo 13 de 2000, “Por la cual se establece un estándar ambiental de contaminación visual exterior producida por vallas en vehículos”, en el caso en concreto el artículo 2 define por vallas de menor formato así.

“Artículo Segundo. Establecer como estándar ambiental para el perímetro urbano del Distrito Capital en lo referido a la contaminación visual producida por las vallas de menor formato en vehículos, es decir las que posean un área expuesta inferior a 1.5 metros cuadrados, un número máximo de 405 vallas.”

Que, la Resolución 1039 de 2002 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 545 de marzo 13 de 2000, relacionada con el estándar ambiental de contaminación visual exterior producida por vallas en vehículos” establece:

“Artículo Segundo: - Modificar el artículo 2° de la resolución 545 de marzo 13 de 2000, así: Establecer como estándar ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, en lo referido al ejercicio de la publicidad exterior visual en vehículos de servicio público y en este caso en particular a los taxis, un cupo máximo de tres mil (3000) vehículos de transporte público tipo taxis, que estén debidamente legalizados en el Distrito Capital, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: a. 2.100 para vehículos de servicio público tipo taxi, con una antigüedad mayor a 5 años y que proponga su reconversión a gas natural o que lo hayan realizado en los últimos treinta días al momento de radicar la

solicitud; b. 600 para vehículos que vienen utilizando gas natural; y c. 300 para vehículos a gasolina con una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo.

Artículo Tercero. La instalación de la citada publicidad exterior visual deberá someterse a las condiciones establecidas en la normatividad vigente que reglamente el ejercicio de la publicidad exterior visual en el Distrito Capital. En relación con el registro, el mismo se efectuará ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - y en todo caso será otorgado por un término de 2 años no prorrogable.”

Que, el artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009 establece las condiciones prohibidas de instalación de la publicidad exterior visual en vehículos automotores y de manera expresa el literal f) a saber establece:

“Artículo 5: Prohibiciones respecto de la publicidad exterior visual en vehículos automotores. Se prohíbe: (...)

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos”

Frente al registro, vigencia y prórroga de este tipo de publicidad, los artículos 6, 7 y 8 de la precitada Resolución consignan:

“Artículo 6°. - Registro de la publicidad exterior visual en vehículos automotores. Para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores de que trata la presente Resolución, deberá contar con el registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La solicitud de registro deberá gestionarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 931 de 2008, adjuntando los documentos que sean pertinentes, indicados en el artículo 7 de la misma Resolución,

Artículo 7°. - Vigencia del registro. El registro se otorgará por un término de dos (2) años, a partir de la notificación del Acto Administrativo, que así lo resuelva.

Artículo 8°. - Prórroga del registro. Se podrá solicitar la prórroga del registro de acuerdo con lo establecido en el inciso final del Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.”

En cuanto al responsable del elemento publicitario, el artículo 10 de la Resolución 5572 de 2009 define que:

“ARTÍCULO 10°.- RESPONSABLES DEL ELEMENTO. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, el que solicita el registro, el anunciante o patrocinador y el dueño del vehículo automotor.”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, la sociedad **LLEGA S.A.S**, identificada con Nit. 900.213.631-7, mediante radicado No. 2022ER172048 del 11 de julio de 2022, presentó recurso de reposición en contra del documento con radicado No. 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022.

- **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado 2022ER172048 del 11 de julio de 2022, interpuesto por la sociedad **Llega SAS.**, identificada con Nit 900.213.631-7, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto al cuerpo del recurso se lee:

(...) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el radicado No. 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022, se manifiesta la negativa del registro afirmando que no se encuentra dentro de los parámetros de la Resolución 5572 del 2009 y la evaluación técnica con los decretos 959 de 2000, 506 de 2003, resolución 931 de 2008 para vehículos comerciales, por lo cual el presente recurrente difiere en los siguientes términos:

▫ Objeto Social

De acuerdo con la constitución de la compañía, la cual lleva más de 10 años en funcionamiento, desde su origen, e inmodificado, su objeto social como se puede certificar en el documento de cámara de comercio es: (...)"

"La prestación de servicios de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque, sin atención de pasajeros y la prestación de todo tipo relacionadas con el traslado de clase de productos lícitos de manera directa o como intermediario, con recursos propios o ajenos, dentro o fuera del territorio nacional, en modalidades de servicio público, si fuere posible o privado en todos los casos"

Conforme a lo expuesto, queda comprobado que la destinación del registro solicitado es para el uso del automotor tipo motocicleta el cual genera arrastre a remolque en el cual se encuentran los productos a transportar, cumpliendo de esta manera nuestro objeto social, lo cual no puede considerarse como destinación de piezas publicitarias como objeto social principal, por cuanto por la modalidad del vehículo y sus características son visibles los productos transportados, hecho este que fue la causa eficiente y legal para la presentación del trámite de solicitud de registro, y que ya ha sido estudiado y otorgado hasta por 2 años con la opción de renovación como se ha informado en el acápite de hechos.

Es importante que no se puede tener como negativa los argumentos contenidos en el literal F) numeral 1 de la resolución 5572 del 2009, toda vez que el objeto social de nuestra compañía es la de prestación de servicios de mensajería y transporte de productos, los cuales como se informó por las características propias de nuestros vehículos automotores son visibles, lo cual no va en contravía con las normas técnicas, ni en materia regulatoria publicitaria, contenidas en la resolución 5572 del 2009. De hecho no podría la entidad contrariar los conceptos técnicos y jurídicos ya proferidos para la sociedad LLEGA S.A.S. que convalidan su legalidad y más aún, se insiste, cuando las condiciones de operatividad y las normas regentes son las mismas que en el año 2008 cuando se creó la compañía e inició actividades.

∞ Antecedentes.

La compañía ha generado con anterioridad este mismo requerimiento, con la misma normatividad, los cuales han sido estudiados juiciosamente por la Secretaría Distrital de Ambiente como se evidencia en el acto administrativo 2015EE136236 de 27 de julio de 2015, en la cual se generó conclusión de concepto técnico.

"Elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con los decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 **la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos, es viable para expedir un registro nuevo, con una vigencia de dos (2) años"**

Es importante indicar que, desde la fecha de expedición de este acto administrativo, la compañía no ha generado cambio en su objeto social, ni en sus características de automotores, por lo tanto, se genera un argumento contra factico el hecho que conlleva que bajo los mismos parámetros legales que ya se habían surtido en debida forma, ahora se pretenda la negativa del registro.

CONCEPTO JURÍDICO

A su turno la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, emitió el **Concepto Jurídico 0146 de 19 de diciembre de 2012**, en el cual se realiza un análisis jurídico normativo, del cual se hace alusión en dos

sentidos, la normatividad técnica en nuestros vehículos y la normatividad jurídico legal en materia de los requerimientos para el otorgamiento de registró o prorrogar el mismo, en términos de la normatividad legal para los vehículos este concepto refiere que la secretaria de ambiente no es competente para generar referencia sobre los vehículos tipo pequeños remolques, en cuanto al concepto de materia jurídico legal refieren la condición principal de los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, reglamentado en la resolución 5572 de 2009, haciendo énfasis en la **no existencia de normas en relación a la alusión expresa sobre la condición de la empresa anunciante frente al vehículo, evento en el cual podría anunciarse un vehículo que no sea de esta.**

Aunado a lo antes descrito, el 26 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital De Ambiente emitió el concepto técnico No.09216 en el cual se generó en su numeral primero, **“..OTORGAR PRÓRROGA DE LOS REGISTROS DE PÚBLICIDAD EXTERIOR.”**

En su numeral tercero, se realizó un análisis de las normas vigentes, evaluando la condición ambiental, refiriendo los artículos 4 y 5 de la resolución 5572 de 2009, determinando que la compañía no ha infringido ningún artículo de dicha resolución, por lo cual, se considera como argumento contra fáctico que el ente de control a través de su acto administrativo 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022, refiera que no se cumple con la mencionada norma.

De otra parte, en el mismo concepto No.09216 de 26 de diciembre de 2012, en su numeral cuarto, se indica: **“(...) VALORACIÓN TÉCNICA EL ELEMENTO EN CUESTIÓN CUMPLE CON LAS ESTIPULACIONES AMBIENTALES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 506 DE 2013 Y DECRETO 959 DE 2000...”** lo anterior, soportado en la visita técnica realizada 13 de diciembre de 2012 en el cual se realizó revisión de cada uno de nuestros vehículos.

CONCEPTO TÉCNICO

Finalmente, en el numeral quinto, el concepto técnico determina procedente indicarle al grupo legal de publicidad exterior visual, del mismo ente de control, otorgar prórroga de los registros descritos en el mismo concepto, toda vez que se **CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DECRETOS 506 DE 2013 Y 959 DE 2000, RESOLUCIÓN 5572 DE 2009 SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR.**

Lo anterior, resulta relevante para el caso que nos ocupa toda vez que la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** aduce en su acto administrativo que la compañía no se ajusta a la normatividad vigente, hecho este que no es cierto a la luz de lo antes informado.

∞ Análisis Jurídico de la normatividad vigente.

Para la compañía es relevante indicar que, conforme a la observancia de la resolución 5572 de 2009, en su numeral 2 Evaluación ambiental, literal B que indica lo siguiente:

"Se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores mencionados en el parágrafo anterior, que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa".

Vale precisar, que la redacción de este literal presenta una continuidad que indica:

"que utilice el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios propios de la misma"

Para este análisis se realiza una división, de la redacción para un mejor desenvolvimiento, es claro que la compañía se encuentra dentro del objeto social, de que habla este literal, como se prueba con la cámara de comercio y los más de 10 años como empresa prestadora de transporte de productos, es claro que con la continuidad del literal debe ir ligado a la prestación de objeto social, por lo tanto al estar separado por una coma se debe entender como un complemento que no puede afectar o no van en contravía de la primera redacción, dado que sería un contra argumento, por ello la categorización que debemos darle a este literal es una mera continuidad y no una condición que afecte al objeto social.

Es claro que la compañía no tiene un objeto social que infiera o se constituya como compañía de publicidad para otro tipo de entidades o empresas, esto dado que como se ha aclarado, LLEGA S.A.S es una empresa constituida con el objeto social de mensajería, transporte y prestación de servicios para productos lícitos, dado que esa ha sido desde hace más de 10 años nuestra labor, la cual continúa siendo la misma desde la primera aprobación de registro. Por lo tanto, no admitimos que se nos encasille como una compañía publicitaria.

Vale la pena recordar que en ocasiones nuestros automotores transportan productos que tienen visualizaciones comerciales, por lo tanto, se hacen visibles al público en general dadas las características de los vehículos, lo cual no puede tomarse como una actividad publicitaria, sino de transporte, pues es el objeto social y comercial de la empresa, bajo el amparo de la resolución 5572 de 2009.

∞ Aplicación de Silencio Administrativo Positivo.

Teniendo en cuenta los artículos 83, 84 y 85 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, se requiere se genere aplicación de silencio administrativo, esto en virtud de la solicitud impetrada el 06 de julio de 2017, en la cual se requirió se actualizará la placa, pasando de HVR57C a la JTB30D, en el acto administrativo se echa de menos el pronunciamiento a esta solicitud.

∞ Economía Naranja

De otra parte, para la compañía es vital continuar brindando nuestros servicios, pues de esto se desprenden más de 30 empleos, así mismo, esta negativa va en contravía de los preceptos de plan de desarrollo de economía naranja del actual gobierno y de la alcaldía mayor de Bogotá, por lo cual solicitamos despachar favorablemente el recurso de reposición revocando el acto administrativo atacado y en su lugar expidiendo el correspondiente registro, ya que con ello se prohija la protección laboral y progresividad naranja que hablan dichos preceptos. honrándose además la confianza legítima de los administrados en un Estado Social de Derecho donde prevalecen los derechos adquiridos bajo normas que se encuentran vigentes y que amparan el desarrollo del objeto social de una empresa legalmente constituida.

PRUEBAS

1. Cámara de comercio de la compañía LLEGA S.A.S

2. *Concepto Jurídico - solicitud de prórroga de registros PEV en vehículos automotores y/o pequeños remolques. Radicado SDA No. 2012IE146520 del 19 de diciembre de 2012*
3. *Concepto Técnico No. 09216, otorgar prórroga de los registros PEV, otorgados a la empresa LLEGA S.A.S ya que cumplen con los requerimientos establecidos. Radicado 2012IE161002 de 26 de diciembre de 2012.*
4. *Requerimiento No. 2015ER27783 del 17 de febrero de 2017 .*
5. *Acto administrativo 2015EE136215 de 27 de julio de 2015*
6. *Requerimiento No. 2017ER125429*
7. *Solicitud de información SDA No. 2019EE163444 de 19 de julio de 2019*
8. *Comunicación de respuesta fechada 10 de octubre de 2019 a requerimiento No. 2019EE16344.*
9. *Acto administrativo No. 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022.*

CONSIDERACIONES

Para el caso específico, se solicita se tenga a consideración la debida interpretación de nuestro objeto social, el cumplimiento de los parámetros legales que ya nos han generado acto administrativo que genero registró por dos años bajo las mismas condiciones técnicas y jurídicas.

En conclusión y con fundamento en las expuestas consideraciones, la Compañía habrá de solicitar se revoque el acto administrativo No. 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022, en virtud el cumplimiento de las normas legales y el recurso interpuesto, habida consideración que se encuentra plenamente motivada, justificada y ajustada a derecho, v bajo el indiscutible deber que tiene todo ciudadano o persona jurídica, tal y como lo dispone el código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo y los pronunciamientos de orden jurisprudencial.

Por los motivos expuestos LLEGA S.A.S, solicita

1. *Revocar la decisión No 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión.*
2. *Conceder renovación de registro, conforme a la normatividad legal y trazabilidad de las autorizaciones anteriores.*
3. *En el remoto evento que las dos anteriores pretensiones del presente recurso de Reposición sean negadas, proceder a generar aplicación a silencio administrativo positivo, concediendo la renovación de registro y actualizar la placa, pasando de JVW36D a la JTB30D. (...)*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente:

En cuanto a los fundamentos de derecho aludidos por la sociedad **Llega S.A.S.**, identificada con Nit 900.213.631-7, en adelante la recurrente, esta Autoridad Ambiental se pronunciará sobre ellos así:

Frente al primer hecho; esta Subdirección no puede dar certeza de este, toda vez que al revisar los anexos que acompañan el radicado 2017ER125491 del 6 de julio de 2017 no se allegó certificado de existencia y representación alguno que permitiera establecer el objeto social de la sociedad.

De otro lado, en cuanto al segundo punto en el que refiere el pago de impuestos refiriendo de manera específica el pago allegado dentro de los anexos del radicado 2014ER171789 del 16 de octubre de 2014 por el cual se presentó la solicitud de registro, debe precisar esta autoridad ambiental que dicho pago alude a la tasa prevista por el pago por servicios ambientales con ocasión a la solicitud de registro.

Frente al tercer hecho, es cierto que la precitada solicitud fue resuelta de manera favorable mediante el registro de publicidad exterior visual No. M-1-01194, con radicado 2015EE110719 del 23 de julio de 2015.

Que, frente al hecho cuarto, revisado el sistema de información interno con el que cuenta la entidad - Forest, se encuentra que mediante radicado 2017ER125491 del 6 de julio de 2017, el recurrente presentó solicitud de prórroga del registro referido en el hecho tercero.

Frente a los hechos cinco y seis encuentra que son ciertos, pero no como están planteados, puesto que como consecuencia de la evaluación jurídica y técnica efectuada al radicado 2017ER125491 del 6 de julio de 2017, la Subdirección encontró pertinente requerir al solicitante mediante radicado 2019EE145962 el 30 de junio de 2019 en los siguientes términos:

“(...) El formulario único de solicitud de registro para el vehículo de placa JTB30D, se encuentra diligenciado de manera errónea específicamente en la parte superior tipo de solicitud, numeral III Información general de la solicitud, tipo de publicidad. De manera incompleta específicamente en texto completo de la publicidad. Debe allegar nuevamente el formulario marcado en tipo de solicitud como registro nuevo, en tipo de publicidad como comercial y con la información faltante.

Dentro del registro fotográfico adjunto al formulario único de solicitud de registro para el vehículo de placa JTB30D, no se observa la propuesta gráfica de la publicidad a instalar. Debe informar el texto de la publicidad en el formulario único de solicitud de registro y remitir la propuesta gráfica donde se puedan observar los cuatro costados del vehículo, teniendo en cuenta que está permitido fijar, pintar o adherir publicidad en vehículos automotores que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa. Por ende y detallando el objeto social de la empresa LLEGA S.A.S, el cual se basa en la prestación de servicios de mensajería, la única publicidad permitida a instalar sería la de la empresa solicitante del registro.

Teniendo en cuenta la observación remitida en el formulario único de solicitud de registro para el vehículo de placa JTB30D, en la cual informa a ésta Entidad que, se presentarán cambios en sus

contenidos publicitarios y será utilizado periódicamente con publicidad especial donde se instalarán proyectos especiales e innovaciones tecnológicas. De acuerdo a esta anotación nos permitimos aclararle que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5572 de 2009, Artículo 5, literal g, el cual reza: "Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas o tipo leds" y el numeral 2 Evaluación Ambiental, literal F, ítem 2, "Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos, incluyendo los transportadores de carga o camiones, con imágenes en movimiento, o tipo pantallas electrónicas o tipo leds". De acuerdo a esto, se le solicita remitir la propuesta a utilizar en el ámbito de innovación tecnológica."

Que en consecuencia el recurrente, en aras de subsanar lo requerido, mediante el radicado 2019ER239509 del 10 de octubre de 2019 da respuesta en la que frente a la procedencia de la solicitud de prórroga alude:

"(...) Adicionalmente el formulario está marcado en el ítem "Tipo de Solicitud" como prórroga y actualización por las razones que se exponen a continuación y que también se pueden visualizar en el cuadro histórico que se anexa a la presente respuesta resaltando en color fucsia lo correspondiente a este radicado.

- El día 14-Ago-2015 la empresa LLEGA S.A.S. fue notificada personalmente de la expedición del registro de publicidad exterior visual en vehículo mediante resolución con radicado 2015EE136215.
- Dicho registro se emitió para el vehículo con placa HVR57C.
- Dentro de la oportunidad legal (art 5 resolución 931 de 2008), la sociedad LLEGA S.A.S. solicitó se prorrogara el registro ya otorgado y del que se ha hecho mención en los dos puntos anteriores, mediante formulario con radicado 2017ER125429.
- Paralelamente y por responsabilidad medio ambiental de LLEGAS S.A.S. (obsolescencia del vehículo con placa HVR57C), en el mencionado formulario de solicitud de prórroga (2017ER125429) se solicitó también la actualización de placa, pasando de la HVR57C a la JTB30D

Son éstas las razones que además se demuestran con los documentos mencionados y que se anexan, para ratificar que se trata de una solicitud de prórroga y actualización de placa. No obstante, si de la revisión de la entidad resulta una acción por parte nuestra, agradecemos nos argumenten para cumplir y/o a remitir el formulario que estimen, siempre con la intención de cumplir y acatar los requerimientos de la entidad.

2. Se adjunta propuesta gráfica para el vehículo de placa JTB30D, donde se pueden observar:

- Los cuatro costados del vehículo, en cuyas dos (2) únicas caras laterales se hará la exposición de la publicidad comercial, razón por la cual se visualiza el siguiente texto *PUBLICIDAD ITINERANTE SEGÚN DECRETO 959 / 2000". En razón a que la que se exhiba irá de un lado a otro sin permanecer fija en el mismo lugar de acuerdo con la necesidad de exposición publicitaria de los clientes que quieran transportar sus bienes y/o servicios.
- En el formulario único de solicitud de registro se informa el texto de la publicidad como disponible, tal como consta y se autorizó por la Secretaria de Medio Ambiente en el registro que se encuentra vigente y en cuya parte pertinente se determinó:

(...)

Se omitió involuntariamente por parte de la entidad decir que se trata del objeto social principal de la empresa en cuanto a que transporta bienes y/o servicios de otros clientes, de allí que el objeto social

Página 19 de 28

con el cual ha funcionado LLEGAS S.A.S. durante más de diez (10 años) y que ha servido de sustento para la expedición de registros por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, sea:

**Objeto Social: El objeto genérico de la sociedad consiste en la prestación de servicios de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque, sin atención de pasajeros y la prestación de todo tipo de actividades relacionados con el traslado de sobres, paquetes de terceros, documentos mano a mano y toda clase de productos lícitos de manera directa o como intermediaria, con recursos propios o ajenos, dentro o fuera del territorio nacional, en modalidades de servicio público, si fuere posible o privado en todos los casos.*

Objeto Específico: el objeto específico de la sociedad consiste en desarrollar su objeto genérico sea como simple intermediaria, sea como empresaria directa, sea como administradora, interventora consultora o asesora, sea como gestora participe o accionista o sea como promotora, en todos los casos con el ánimo de lucro. Dar en arrendamiento unidades motoras, con o sin remolque y/o unidades tractoras, adecuadas para llevar sobres, paquetes de terceros, documentos mano a mano, con identificación del remolque y/ o unidad tractora con imágenes y publicidad del arrendatario en desarrollo del objeto social de dicho arrendatario. (...)

En consecuencia, podemos reafirmar ante la Secretaria de Medio Ambiente, como lo hemos hecho desde la obtención de los primeros registros ante dicha entidad, que la actividad de LLEGA LTDA tiene respaldo normativo por cuanto los decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y Resolución 5572 de 2009, coinciden en que: se permite montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos (LLEGA) que anuncien los productos o los servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza (arrienda) el vehículo. (...)

De los fundamentos facticos aludidos en los puntos cinco y seis, se encuentra que los mismos son ciertos al tenor de las transcripciones referidas, evidenciando que la administración incurrió en un yerro al pretender dar al radicado 2017ER125491 del 6 de julio de 2017 la categoría de tramite nuevo cuando el mismo alude a una solicitud de prorrogación al tenor de las previsiones hechas por el artículo 8 de la Resolución 5572 del 2009.

Frente a las pruebas documentales aportadas

Que, frente a la solicitud del recurrente, relacionada a recibir como pruebas dentro de la presente actuación las enlistadas en el escrito de reposición con radicado 2022ER172048 del 11 de julio de 2022 en los numerales 1,2,3 encuentra esta Subdirección, que las mismas son útiles, ya que traen a colación pronunciamientos de esta Autoridad Ambiental, entre ellos el expedido por la Dirección legal de esta Entidad bajo radicado 2012IE157709, encontrando que las pruebas de estos numerales no se encuentran absortas en otros medios probatorios, son conducentes, ya que las documentales son adecuadas para demostrar los hechos debatidos en el presente acto administrativo y conducentes al ser el medio probatorio propuesto para demostrar si el objeto social de la sociedad se ajusta a la previsiones normativas.

Que frente a las pruebas señaladas en los numerales del 4 al 9; esta Autoridad debe mencionar que las mismas, ya forman parte del procedimiento de registro objeto del presente pronunciamiento, por lo cual ya hacen parte del acervo probatorio que integra el caso en estudio.

Frente a los fundamentos de derecho.

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por el recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará el primer argumento el cual lo intitula objeto social y en el cual alude:

“(…) De acuerdo con la constitución de la compañía, la cual lleva más de 10 años en funcionamiento, desde su origen, e modificado, su objeto social como se puede certificar en el documento de cámara de comercio es: (...)”La prestación de servicios de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque, sin atención de pasajeros y la prestación de todo tipo relacionadas con el traslado de clase de productos lícitos de manera directa o como intermediario, con recursos propios o ajenos, dentro o fuera del territorio nacional, en modalidades de servicio público, si fuere posible o privado en todos los casos”

En aras de dar certeza a su dicho, se procede a analizar el certificado de existencia allegado, así como a consultar el mismo en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la sociedad **LLEGA S.A.S** identificada con NIT 900.213.631-7 encontrando que el objeto social es:

“ El objeto genérico de la sociedad consiste en la prestación de servicios de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque, sin atención de pasajeros y la prestación de todo tipo de actividades relacionados con el traslado de sobres, paquetes de terceros, documentos mano a mano y toda clase de productos lícitos de manera directa o como intermediaria, con recursos propios o ajenos, dentro o fuera del territorio nacional, en modalidades de servicio público, si fuere posible o privado en todos los casos.

Objeto específico: *el objeto específico de la sociedad consiste en desarrollar su objeto genérico sea como simple intermediaria, sea como empresaria directa, sea como administradora, interventora consultora o asesora, sea como gestora partícipe o accionista o sea como promotora, en todos los casos con el ánimo de lucro. Dar en arrendamiento unidades motoras, con o sin remolque y/o unidades tractoras, adecuadas para llevar sobres, paquetes de terceros, documentos mano a mano, con identificación del remolque y/o unidad tractora con imágenes o publicidad del arrendatario en desarrollo del objeto social de dicho arrendatario. Todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 5572. De 2009 expedida por la secretaría de ambiente de Bogotá que textualmente regula: artículo 3°. - mediciones para la fijación o instalación de la publicidad exterior visual en vehículos automotores. La publicidad exterior en vehículos podrá ser fijada o instalada, así: A) vehículos autorizados: se permitirá fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores en general, incluyendo vehículos de carga, rígidos, camionetas, camiones, tractocamiones, con remolque, remolque balanceado; motocicletas, motociclos, moto triciclos, cuatrimotos, motocarros, además de los pequeños remolques halados por tales motocicletas, motociclos, moto triciclos, o cuatrimotos, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación. B) **condición principal: se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en los vehículos automotores mencionados en el literal anterior, que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que los utilice, para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios. También tendrá como objeto la compañía, todo lo concerniente a la importación, exportación, compra, venta, consignación, comercialización y producción de bienes y servicios de publicidad, industriales, materias primas y productos terminados. Así como todo aquello que tenga que ver en forma directa con el objeto***

y en general podrá realizar los actos de lícito comercio, conexos con el objeto de la compañía, siempre y cuando convengan a los intereses de la misma.

*Desarrollo del objeto: para desarrollar su objeto, la sociedad podrá realizar todo tipo de actos jurídicos lícitos, particularmente los siguientes : comprar y vender toda clase de bienes muebles o inmuebles; **darlos en arrendamiento o tomarlos por el mismo procedimiento**; celebrar todo tipo de contratos civiles, mercantiles, laborales o administrativos; gravar con prenda, hipoteca o de cualquier otro modo sus propios bienes, exclusivamente para garantizar sus propias obligaciones, dar o tomar dinero en mutuo con o sin intereses en las condiciones permitidas a las personas jurídicas que no tienen ese objeto como propio; suscribir otorgar, girar, aceptar endosar, protestar, cobrar, negociar y pagar títulos valores; registrar a su nombre marcas, patentes, y en general ser titular de la propiedad industrial pudiendo conceder otorgar las licencias, franquicias y concesiones que la ley autoriza; participar como socia, accionista o gestora en sociedades afines o complementarias o no con su objeto, importar y exportar bienes y servicios y productos terminados o refacciones, facilitar o intervenir en la financiación de los proyectos para los cuales vayan dirigidos los bienes o servicios que importe o exporte y en general realizar todos los actos que requiera su normal desarrollo a fin de que en ningún momento pueda entorpecer su actividad económica. Parágrafo: Cuando resulte necesario, la sociedad podrá pedir las licencias o cupos que se requieran ante las autoridades de tránsito para el cumplimiento adecuado de su objeto” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Una vez claro el objeto social de la sociedad recurrente, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 3 de la Resolución 5572 del 2009, esto es que la publicidad en vehículos anuncie productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que los utilice, para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios.

Sea lo primero reiterar que la solicitud allegada bajo radicado 2017ER125491 del 6 de julio de 2017, alude a una solicitud de prórroga, en el formulario de registro en el acápite IV Información adicional para la evaluación de la solicitud, el texto completo de la publicidad refiere disponible, el cual fue una de las causales del requerimiento 2019EE145962 del 30 de junio de 2019 y resuelto por el recurrente mediante radicado 2019ER239509 del 10 de octubre de 2019 en el que refirió: *“Los cuatro costados del vehículo, en cuyas dos (2) únicas caras laterales se hará la exposición de la publicidad comercial, razón por la cual se visualiza el siguiente texto ***PUBLICIDAD ITINERANTE SEGÚN DECRETO 959 / 2000**”. En razón a que la que se exhiba irá de un lado a otro sin permanecer fija en el mismo lugar de acuerdo con la necesidad de exposición publicitaria de los clientes que quieran transportar sus bienes y/o servicios.(...) En el formulario único de solicitud de registro se informa el texto de la publicidad como disponible, tal como consta y se autorizó por la Secretaria de Medio Ambiente en el registro que se encuentra vigente y en cuya parte pertinente se determinó: “Texto de la publicidad: Disponible”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta las consideraciones referidas por la Dirección Legal de esta Autoridad Ambiental en el Concepto Jurídico 0146 de 19 de diciembre de 2012, en el que al analizar el punto en debate consideró: *“En el acto administrativo referenciado en el acápite anterior, se establecen tres condiciones genéricas para la instalación de publicidad exterior visual en vehículos con una destinación específica enmarcada dentro del objeto social de las diferentes empresas constituyentes del sector productivo del Distrito Capital” (...)* en lo que tiene que ver con carácter de la actividad económica desarrollada por el vehículo portante de la publicidad exterior visual, siendo ésta el

Página 22 de 28

desenvolvimiento material del objeto social de la empresa solicitante y quedando excluida de manera taxativa, la destinación exclusiva y real del vehículo a actividades de publicidad exterior visual, (...) , la comprobación del desarrollo de la actividad social de las empresas por medio de la publicidad instalada en vehículos destinados al transporte de productos o servicios ofrecidos por el anunciante”

Al analizar el objeto social de la sociedad **LLEGA S.A.S**, identificada con NIT 900.213.631-7, se encuentra que el mismo prevé como actividad el arrendamiento de unidades motoras, con o sin remolque y/o unidades tractoras, adecuadas para llevar sobres, paquetes de terceros, documentos mano a mano, con identificación del remolque y/o unidad tractora con imágenes o publicidad del arrendatario en desarrollo del objeto social de dicho arrendatario.

En consecuencia, por objeto social se entiende como el conjunto de actividades para cuya realización se constituyó la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones, para alcanzar un fin común y determinado por todos los socios, atendiendo que dentro de él se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo, así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad.

Por tanto, al determinar la norma ambiental la restricción taxativa de la imposibilidad de emplear Publicidad Exterior Visual en los vehículos tipo motocicletas (Moto Valla), habilitados para anunciar publicidad exterior visual como su fin principal, se encuentra que la misma no se predica en el caso en concreto, pues el objeto social refiere como objeto principal la ejecución de contratos de arrendamiento en los que se presta el servicio de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque, con identificación del remolque y/o unidad tractora con imágenes o publicidad del arrendatario en desarrollo del objeto social del contratante.

Así las cosas, y en atención a lo hasta lo aquí dicho, este Despacho encuentra procedente la solicitud de prórroga del Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual M-1-01194 con radicado 2015EE110719 del 23 de julio de 2015, puesto que como se expuso previamente, la causal invocada en el registro negado bajo radicado 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022 no resulta probada, ya que la interpretación de la norma no va más allá de su sentido literal, de manera que, al aplicarla no puede esperarse mayor explicación que lo dicho por ella, pues de hacerlo, se estaría desconociendo su contenido textual.

En cuanto a su solicitud del silencio administrativo positivo, se encuentra procedente referir como el mismo no se configura en el caso en concreto, ya que dicha figura jurídica ha sido definida constitucionalmente como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción contenciosa en aras de ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración. En consecuencia, con el silencio positivo se produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido, la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la

Página 23 de 28

Constitución Política o a la ley, o no esté conforme o atente contra el interés público social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Sin embargo, debe resaltarse que los efectos del silencio positivo operan por disposición de la ley y no por virtud de un nuevo acto administrativo, y el caso objeto de estudio no se encuentra contemplado por la Ley.

Ahora bien, se encuentra que, si bien no opera el silencio positivo, si se observa que esta Autoridad omitió evaluar la procedencia del cambio del vehículo tipo moto de placas HVR57C a JTB30D, modificación que encuentra su fundamento en el cumplimiento de normas ambientales y de tránsito lo cual viabiliza la modificación solicitada.

Frente al argumento denominado como “Economía Naranja” el mismo no refiere a elementos que aludan a la normativa ambiental sino a externalidades que no son objeto de debate en el acto administrativo recurrido.

Por último, frente a su pretensión en la que refiere que el texto es itinerante, se encuentra pertinente nuevamente traer a colación las consideraciones referidas por la Dirección Legal de esta Autoridad Ambiental en el Concepto Jurídico 0146 de 19 de diciembre de 2012 y que sobre el punto refirió:

“Como último punto considera importante esta Dirección resaltar que las normas que sobre la materia se han referido, no hacen alusión expresa sobre la condición de la empresa anunciante frente al vehículo, evento en el cual podría anunciarse en un vehículo que no sea propiedad de ésta; sin embargo de darse cualquiera de las manifestaciones sobre el derecho real de dominio (dueño, poseedor o tenedor) de cara al uso de un vehículo para actividades publicitarias concurrentes con el objeto social de la empresa, el solicitante del permiso o su prórroga, deberá acreditar el vínculo jurídico con la empresa anunciante, a que título se permite anunciar la pauta publicitaria como parte del desarrollo del objeto social de la empresa, con los documentos v/o soportes pertinentes para tal fin y anunciar a la Autoridad Ambiental cualquier cambio en la publicidad portada por el vehículo automotor.”

En tal sentido, el texto publicitario deberá informarse a esta Autoridad Ambiental allegando soporte probatorio en donde se permita establecer la pauta de los vehículos como parte del desarrollo del objeto social de la empresa, lo anterior en virtud de lo referido por la Dirección Legal de esta entidad.

En consideración a que una parte de los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, no obstante, esta Secretaría encontró pertinente algunos de los fundamentos allegados encontrando pertinente acceder a lo solicitado y reponer lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **reponer** la decisión adoptada.

- **Determinaciones tomadas frente al caso en estudio.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, tiene razón el recurrente en cuanto a referir que su objeto social la habilita para adelantar como actividad subsidiaria la de mensajería por ende no se encontraría inmersa en la prohibición prescrita por el literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a reponer el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022 y así se consignará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado 2022EE58970 del 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Otorgar a la sociedad **LLEGA S.A.S**, identificada con NIT 900.213.631-7, prórroga del Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual M-1-01194 con radicado 2015EE110719 del 23 de julio de 2015, para el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Llega SAS. Nit. 900.213.631-7	Solicitud de prórroga y fecha	2017ER125491 del 6 de julio de 2017
Dirección notificación:	Calle 76 No. 53 – 61	Ubicación de PEV	Costado vehículo
Modelo	2017	Placa	JTB30D
No. de caras de exposición	2 caras de exposición	Área Total (m2):	3.96
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Publicidad en vehículo
Término de vigencia del registro	Dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de Publicidad en vehículo, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla (en vehículos) de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá allegar soporte fotográfico en el que se acredite el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla (en vehículos), de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - El titular del registro otorgado mediante el presente acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Darle adecuado mantenimiento al vehículo tipo motocicleta, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
2. Cumplir lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y Resolución 5572 de 2009 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.
3. Cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario autorizado.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual del Distrito Capital, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro objeto del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LLEGA S.A.S**, identificada con NIT 900.213.631-7, a través de su representante legal, señor **NICOLAS LAURENT ALEXIS**, identificado con pasaporte No. 00000020FV16220 o quien haga sus veces, en la Calle 76 No. 53 – 61 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico alvaro.medina@jcdecaux.com, o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

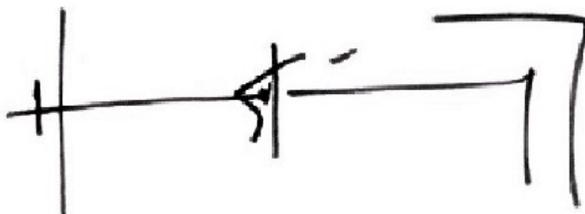
ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de octubre de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/09/2022

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/09/2022

Aprobó:

Firmó: